

**VISTOS**; el recurso de apelación interpuesto por la empresa BICI INDUSTRIAS APOLO E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000028-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000263-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 047-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la empresa BICI INDUSTRIAS APOLO E.I.R.L. (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 095-2020-DGDP-VMPCIC/MC, se amplía de forma excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 047-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000028-2021-DGDP/MC, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de multa de 78.75 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber alterado de forma grave la Zona Monumental de Trujillo, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada por: 1) La demolición parcial del inmueble ubicado en el jirón Ayacucho N° 738-740-744-748 del distrito, provincia y departamento de Trujillo, así como la ejecución de una obra nueva en el mismo (instalación de estructuras de fierro, pilares de fierro e instalación de tijerales, construcción de tabiquería de ladrillo, colocación de planchas metálicas en el perímetro del terreno, construcción de falso piso en un 80% del terreno e instalación de una cubierta de planchas metálicas de Aluzinc TR4); y 2) La afectación de tales trabajos ocasionaron en el inmueble colindante ubicado en el jirón Ayacucho N° 756, consistente en la demolición de un 5% de su muro medianero;

Que, mediante el escrito presentado con fecha 23 de febrero de 2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000028-2021-DGDP/MC, alegando entre otros aspectos, que la resolución impugnada contiene una deficiente motivación al no haber tomado en consideración los alegatos presentados en los descargos y los medios probatorios adjuntados;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo:



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG:

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho:

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental, se advierte que la Resolución Directoral N° 000028-2021-DGDP/MC fue puesta en conocimiento de la recurrente y de su abogada a través del Oficio N° 000065-2021-DGDP/MC y la Carta N° 000055-2021-DGDP/MC, respectivamente, y notificada vía casilla electrónica; apreciándose de la constancia de depósito de notificación de la citada casilla, que dicha notificación fue recepcionada con fecha 29 de enero de 2021, siendo válida y surtiendo efectos a partir de la referida fecha; de conformidad con lo establecido en el sub numeral 6.2.3.2 del numeral 6.2.3 del punto 6.2 de los "Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura", aprobado mediante la Resolución Ministerial Nº 125-2020-MC, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, se tiene que desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación a la recurrente vía casilla electrónica (1 de febrero de 2021) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (23 de febrero de 2021), han transcurrido diecisiete días hábiles; motivo por el cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa BICI INDUSTRIAS APOLO E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000028-2021-DGDP/MC de fecha 29 de enero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Notificar la presente resolución y el Informe Nº 000000263-2021-OGAJ/MC a la empresa BICI INDUSTRIAS APOLO E.I.R.L. y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES